

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS75/16
WT/DS84/14
4 de junio de 1999
(99-2232)

COREA - IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

*Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias*

Laudo del árbitro
Claus-Dieter Ehlermann

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de febrero de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*. Las medidas en litigio en los procedimientos correspondientes se establecen en la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación de Corea.³ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "el soju (diluido y destilado), el whisky, el brandy, el coñac, el ron, el gin, el vodka, el tequila, los licores y las mezclas son productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí", y las medidas en litigio dan lugar a "impuestos diferentes [que] se aplican de manera que se protege a la producción nacional", por lo que son incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.⁴ El Órgano de Apelación confirmó esta conclusión.⁵ El Órgano de Apelación y el Grupo Especial recomendaron que el OSD pidiera a Corea que pusiera la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación en conformidad con las obligaciones que le imponía el GATT de 1994.⁶

2. El 19 de marzo de 1999, Corea, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), informó al OSD de que aplicaría las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Corea indicaba que no era factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, por lo que necesitaría un plazo prudencial para completar el proceso de aplicación.

3. Con posterioridad a la reunión del 19 de marzo de 1999 del OSD, las Comunidades Europeas y Corea celebraron consultas para fijar un plazo mutuamente aceptable para la aplicación. Los Estados Unidos y Corea mantuvieron también consultas sobre esta cuestión.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("*Corea - Bebidas alcohólicas*"), WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999.

² Informe del Grupo Especial, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("*Corea - Bebidas alcohólicas*"), WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999.

³ *Ibid.*, párrafos 2.1 a 2.23.

⁴ *Ibid.*, párrafo 11.1.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, *supra*, nota 1 a pie de página, párrafo 169.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea - Bebidas alcohólicas*, *supra*, nota 2 a pie de página, párrafo 11.2; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, *supra*, nota 1 a pie de página, párrafo 170.

4. Mediante una comunicación de fecha 9 de abril de 1999, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos solicitaron que el plazo prudencial fuera determinado mediante arbitraje vinculante, conforme a lo previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En una comunicación conjunta de fecha 23 de abril de 1999, Corea, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos informaron al Presidente del OSD de que habían convenido en que yo actuara como árbitro. En esa comunicación, las partes indicaban que el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece un plazo de 90 días para completar el procedimiento de arbitraje y dictar un laudo arbitral. No obstante, en el caso del presente arbitraje, las partes solicitaron que ese plazo se prorrogara por 20 días, es decir hasta el 7 de junio de 1999. Mediante carta de fecha 26 de abril de 1999, se informó a las partes de que yo había aceptado la designación.

5. Corea, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones escritas el 4 de mayo de 1999. En respuesta a una solicitud mía, Corea facilitó el 11 de mayo de 1999 traducciones al idioma inglés de las disposiciones de determinadas leyes coreanas. El 12 de mayo de 1999 se celebró una audiencia. El 18 de mayo de 1999, Corea facilitó una traducción revisada de algunas de sus leyes.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. COREA

6. Corea solicita que el árbitro declare que el plazo prudencial para la aplicación es de 15 meses. Manifiesta que se propone aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante un aumento de los tipos de los impuestos aplicables al soju, para lo que es necesario reformar su Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas. Según Corea, la reforma legislativa correspondiente requerirá al menos 15 meses, porque son necesarias la intervención del poder ejecutivo y de la Asamblea Nacional, así como medidas administrativas adicionales para aplicar plenamente la reforma.

7. Según Corea, las leyes relativas a modificaciones del presupuesto se examinan y aprueban en el período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. El Gobierno coreano tiene el propósito de presentar un proyecto de reforma de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas en el período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional del presente año, que comienza el 10 de septiembre de 1999. Desde que fue promulgada en 1949, la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas ha sido modificada en 23 ocasiones, en 22 de ellas en el curso de un período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. El único caso en el que se aprobó una reforma en un período extraordinario de

sesiones fue un caso excepcional, en el que el proyecto de Ley no llevaba aparejada ninguna modificación del presupuesto.

8. Corea sostiene que el procedimiento administrativo inicial requerirá siete meses. Aclara que cuando el poder ejecutivo presenta un proyecto de Ley a la Asamblea Nacional, ha de respetar las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Procedimiento de las Actividades Legislativas (el "Reglamento"). De conformidad con el Reglamento debe reservarse un período suficiente para la celebración de consultas por los organismos competentes, incluida la Oficina de Asuntos Legislativos del Gobierno, por lo que, según Corea, son necesarios al menos cuatro meses para que el Ministerio competente, en este caso el Ministerio de Hacienda y Economía, prepare el proyecto de reforma. Durante ese período, el Ministerio ha de celebrar consultas con los órganos de la administración local y con grupos privados de interés, incluidos la rama de producción nacional y los grupos de consumidores afectados. Si no hay una seria oposición, podría contarse con un anteproyecto de reforma en junio del presente año.

9. Según explica Corea, ese anteproyecto se someterá posteriormente a los ministerios competentes para que formulen observaciones. Este período de observaciones dura normalmente un mes. Además, cuando la reforma afecta a cuestiones que requieren una coordinación de la política económica, se convoca a tal fin una reunión interministerial. Al término de este proceso, el proyecto de reforma se hará público en la Gaceta Oficial y, en caso necesario, por otros medios. Corea estima que el proceso no finalizará en ningún caso antes de finales de agosto. En esa etapa, el proyecto de reforma ha de ser sometido al examen de la Oficina de Asuntos Legislativos, y ese examen requiere entre un mes y mes y medio aproximadamente. Una vez cumplidos esos trámites, el proyecto podría ser enviado a la Asamblea Nacional, en el mejor de los casos, a fines de septiembre del presente año. Además de los trámites que se han descrito, el Ministerio competente debe proceder a consultas entre el partido y el Gobierno con el fin de obtener apoyo político en la Asamblea Nacional.

10. Corea afirma que, dado que la modificación de los tipos del impuesto sobre las bebidas alcohólicas tendrá repercusiones en los ingresos fiscales, que el proyecto de Ley debería incorporarse al proyecto de Ley general del presupuesto para el ejercicio fiscal próximo, que ha de ser aprobado en el período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Corea aclara que el poder ejecutivo preparará el proyecto de presupuesto y lo presentará a la Asamblea Nacional 90 días antes del comienzo del ejercicio fiscal, es decir el 2 de octubre. Dado que la primera parte del período ordinario de sesiones se destinará al examen de asuntos de Estado, el examen del presupuesto no tendrá lugar hasta mediados de octubre. El proyecto de Ley, tras haber sido aprobado por determinados comités, será sometido a deliberación en sesión plenaria. El proceso legislativo formal,

incluida la promulgación de la ley por el Presidente, estará completado a fines de diciembre, en el supuesto de que no haya oposición política o social al proyecto.

11. Corea afirma que, una vez que el proyecto de Ley haya sido aprobado por la Asamblea Nacional, es necesario un período adicional de cinco meses para completar las "medidas de aplicación", incluidas las modificaciones consiguientes de los decretos presidenciales y ministeriales, los reglamentos de aplicación y los procedimientos administrativos. En este período está incluido un período de ajuste previo a la aplicación efectiva de 30 días como mínimo de conformidad con el artículo 13-2 de la Ley sobre Promulgación de Leyes y Decretos, etc.

12. Además, Corea aduce que, con independencia de los argumentos que ha expuesto en relación con el tiempo necesario para proceder a la aplicación en el ordenamiento jurídico coreano, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD fija, como directriz para establecer el plazo de aplicación, un período de 15 meses, que sólo debe reajustarse en función de las "circunstancias del caso". Corea sostiene que a no ser que las partes reclamantes aleguen la existencia de esas circunstancias y consigan ponerlas de manifiesto, debe concederse al Miembro que ha de proceder a la aplicación un plazo de 15 meses. En apoyo de ese argumento, Corea se remite a la declaración del árbitro en *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*") en la que ésta manifestó: "a mi juicio, según el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21, corresponde la carga de la prueba a la parte que pretende demostrar que las 'circunstancias del caso' justifican un plazo más breve o más largo".⁷ Corea cita también en apoyo de su posición los laudos arbitrales en *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("*Comunidades Europeas - Bananos*")⁸ y *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas*").⁹

13. Corea sostiene además que debe dejarse a cada Miembro que procede a la aplicación un margen de discrecionalidad para elegir las modalidades de aplicación, siempre que éstas sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con los acuerdos abarcados. En consecuencia, hay que respetar la decisión de un Miembro acerca de la forma concreta de aplicación, aun cuando ésta pueda parecer insatisfactoria a las partes reclamantes, siempre que el plazo de aplicación no exceda de 15 meses.

⁷ Laudo arbitral, WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998, párrafo 27.

⁸ Laudo arbitral, WT/DS27/15, 7 de enero de 1998, párrafo 19.

⁹ Laudo arbitral, WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13, 14 de febrero de 1997, párrafo 27.

14. Por último Corea, aduce que no hay ninguna razón para que se le dé un trato diferente al que se dio al Japón en *Japón - Bebidas alcohólicas*. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial que el régimen fiscal de las bebidas alcohólicas de Corea era muy similar al régimen del Japón impugnado en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas*, y Corea no considera que haya ninguna razón para que se le conceda un plazo inferior al de 15 meses que se concedió al Japón para efectuar en el régimen fiscal aplicado por ese país a las bebidas alcohólicas las modificaciones correspondientes.

B. COMUNIDADES EUROPEAS

15. Las Comunidades Europeas aducen que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia no debería exceder de seis meses contados a partir del 17 de febrero de 1999, fecha en que fueron adoptados el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, por lo que ese plazo debería concluir el 17 de agosto de 1999.

16. A juicio de las Comunidades Europeas, los Miembros no tienen automáticamente derecho al plazo de 15 meses indicado en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Ese período se indica simplemente como directriz para el árbitro. Las Comunidades Europeas se remiten a la declaración del árbitro en *Comunidades Europeas - Hormonas*, según la cual el plazo prudencial "debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁰ Las Comunidades Europeas citan declaraciones análogas de los árbitros en *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil ("Indonesia - Automóviles")*¹¹ y *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón ("Australia - Salmón")*.¹²

17. Las Comunidades Europeas aducen que al determinar el plazo en que la aplicación resulta razonablemente factible, el árbitro sólo debe tener en cuenta: 1) el grado de complejidad de las medidas que han de adoptarse (por ejemplo, la elaboración de una norma sanitaria puede requerir más tiempo que la simple modificación del tipo de un derecho de aduana o de un impuesto); 2) la naturaleza jurídica del acto de aplicación necesario (es decir, si se precisan medidas legislativas o

¹⁰ *Supra*, nota 7 a pie de página, párrafo 26.

¹¹ Laudo arbitral, WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998, párrafo 22.

¹² Laudo arbitral, WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999, párrafo 38.

administrativas); y 3) el procedimiento que, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno del Miembro afectado, debe seguirse para adoptar ese tipo de medidas.

18. Las Comunidades Europeas, remitiéndose al laudo arbitral en *Indonesia - Automóviles*¹³, señalan que no es pertinente que el árbitro tenga en cuenta las consecuencias políticas, económicas o sociales de las medidas necesarias. De tenerse en cuenta esas consecuencias, podría llegarse al resultado paradójico de que cuanto mayor fuera el grado de incompatibilidad con las obligaciones en el marco de la OMC, mayor sería el plazo que habría de darse a un Miembro para la aplicación.

19. En opinión de las Comunidades Europeas, los trámites legislativos para reformar la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación pueden finalizar mucho antes de diciembre de 1999. Corea no tiene necesidad de esperar a la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional en septiembre de 1999. Con arreglo a la Constitución coreana, es posible convocar en cualquier momento un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, lo que se ha hecho con frecuencia.

20. Las Comunidades Europeas aducen que las modificaciones legislativas necesarias son bastante sencillas. Lo único que se necesita es modificar el tipo de los impuestos aplicados al soju y/o a las bebidas alcohólicas destiladas de importación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Economía podría preparar el proyecto de Ley en un período relativamente breve. El procedimiento legislativo (incluida la promulgación de las modificaciones) podría terminar dentro de los cinco a siete meses siguientes a la adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, es decir, dentro del período comprendido entre el 17 de julio y el 17 de septiembre de 1999.

21. Las Comunidades Europeas añaden que, aun en caso de que no fuera posible convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, nada impide a Corea completar bastante antes de la apertura del período ordinario de sesiones en septiembre de 1999 todos los actos preparatorios necesarios para presentar el proyecto de Ley a la Asamblea Nacional. Así pues, aun en el caso de que el proyecto de Ley fuera presentado a la Asamblea Nacional en el período ordinario de sesiones, las modificaciones podrían ser promulgadas a finales de octubre de 1999.

22. Las Comunidades Europeas observan que Corea manifestó durante las consultas que las modificaciones propuestas formaban parte de un intento más amplio de "racionalizar el régimen fiscal vigente y reforzar su transparencia". En respuesta a esa manifestación, las Comunidades Europeas

¹³ *Supra*, nota 11 a pie de página, párrafo 23.

afirman que los eventuales planes de "racionalizar" el régimen fiscal coreano no son una circunstancia pertinente al presente arbitraje.

23. En respuesta a la declaración hecha por Corea durante las consultas de que los ingresos procedentes de las medidas fiscales en cuestión financian la administración y los servicios de educación locales, las Comunidades Europeas manifiestan que aun en caso de que parte de los ingresos fiscales se asigne a las autoridades locales, no es necesario consultar a esas autoridades para modificar las medidas, ni menos aún obtener su consentimiento. Por otra parte, Corea puede aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sin modificar el nivel actual de los ingresos fiscales ni el destino de esos ingresos.

24. Las Comunidades Europeas no entienden por qué razón la modificación de los tipos de los impuestos habría de requerir la adopción de medidas administrativas de aplicación, dado que los tipos de los impuestos no se establecen en los decretos presidenciales ni en los avisos. En todo caso, las medidas en cuestión serían simples adaptaciones técnicas que no requerirían el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración. Además, nada impide a las autoridades coreanas preparar anticipadamente esas modificaciones, al mismo tiempo que las modificaciones legislativas. La práctica anterior pone de manifiesto que, con frecuencia, las modificaciones de los tipos de los impuestos han entrado en vigor pocos días después de su promulgación.

25. Por último, las Comunidades Europeas afirman que Corea desea simplemente evitar la adopción de una medida impopular antes de que se celebren las elecciones para la Asamblea Nacional que está previsto que tengan lugar en abril del 2000. Las Comunidades Europeas reiteran que los intereses electorales del partido gobernante no constituyen una circunstancia pertinente a la determinación de la duración del "plazo prudencial".

C. ESTADOS UNIDOS

26. Los Estados Unidos aducen que, dada la naturaleza del ordenamiento jurídico de Corea, este país, como pone de manifiesto la práctica anterior, podría haber aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD dentro de los seis meses siguientes a su adopción. Los Estados Unidos sostienen que Corea puede cumplir esas resoluciones y recomendaciones a finales de octubre de 1999, o, en todo caso, el 1º de enero del 2000 a más tardar.

27. Los Estados Unidos sostienen que, en este caso, el cumplimiento por Corea sólo requiere la modificación de los tipos de los impuestos aplicados al soju y a las bebidas alcohólicas destiladas occidentales relativamente, con arreglo a la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y a la

Ley del Impuesto de Educación. Por consiguiente, los Estados Unidos no aceptan el calendario previsto por Corea para la aplicación, conforme al cual para introducir una modificación muy sencilla en la ley sería necesario esperar siete meses para presentar el proyecto de Ley correspondiente y dedicar cinco meses a actividades de reglamentación. A juicio de los Estados Unidos, la finalidad real a que responde el calendario de Corea es la de retrasar el cumplimiento de las obligaciones de ese país en el marco de la OMC ante la proximidad de las elecciones generales que está previsto que se celebren en abril del 2000.

28. Los Estados Unidos señalan que el plazo de 15 meses previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se establece para servir de directriz y no como norma¹⁴ y que esa disposición "no significa [...] que el árbitro esté obligado a conceder esos 15 meses en todos los casos".¹⁵ Según los Estados Unidos, del contexto del párrafo 3 c) del artículo 21 se desprende claramente que el objetivo primordial es el pronto cumplimiento. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD pone de relieve también este principio. Estas consideraciones han llevado a árbitros anteriores a declarar que el "plazo prudencial" para la aplicación debe ser "el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁶

29. Los Estados Unidos aducen que, para determinar cuáles son "las circunstancias del caso" que justifican un plazo inferior a 15 meses, los árbitros han atendido principalmente a las prescripciones del ordenamiento jurídico concreto en cuestión.¹⁷ En cambio, no debe incluirse en el plazo prudencial el tiempo necesario para realizar los reajustes estructurales que ha de efectuar la rama de la producción nacional protegida.¹⁸

30. A juicio de los Estados Unidos, no hay ninguna razón normativa en el ordenamiento jurídico de Corea para que la fecha de entrada en vigor de la nueva medida fiscal sea posterior al 1º de enero del 2000. Los Estados Unidos indican que es bastante frecuente que la legislación fiscal sea modificada durante los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea Nacional. Según los Estados Unidos, una vez que se haya presentado a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley, el

¹⁴ *Comunidades Europeas - Hormonas*, *supra*, nota 7 a pie de página, párrafo 25.

¹⁵ *Australia - Salmón*, *supra*, nota 12 a pie de página, párrafo 30.

¹⁶ *Comunidades Europeas - Hormonas*, *supra*, nota 7 a pie de página, párrafo 26; *Australia - Salmón*, *supra*, nota 12 a pie de página, párrafo 38; *Indonesia - Automóviles*, *supra*, nota 11 a pie de página, párrafo 22.

¹⁷ *Australia - Salmón*, *supra*, nota 12 a pie de página, párrafo 38.

¹⁸ *Indonesia - Automóviles*, *supra*, nota 11 a pie de página, párrafo 23.

proceso legislativo habría de completarse dentro de un mes, que es la duración prescrita de un período extraordinario de sesiones. En cualquier caso, Corea ha reconocido que es posible completar el proceso en dos meses y medio. Para la preparación previa, las consultas interministeriales y el período de formulación de observaciones públicas que requiere un proyecto de Ley antes de su presentación a la Asamblea Nacional no deberían ser necesarios más de dos meses. En consecuencia, Corea dispone aún de un margen de tiempo considerable para convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional y adoptar las modificaciones de los tipos impositivos en noviembre de 1999 a más tardar.

31. Los Estados Unidos señalan que Corea desea presentar las modificaciones fiscales en el marco del conjunto general de la legislación presupuestaria porque tiene el propósito de que formen parte de una serie de reformas adicionales y mantienen que no es necesario que las modificaciones formen parte de un plan más amplio de racionalización de los impuestos.

32. Los Estados Unidos añaden que, en cualquier caso, Corea puede aplicar las modificaciones de los tipos impositivos el 1º de enero del 2000. Señalan que Corea no ha aclarado concretamente qué aspectos de sus reglamentaciones administrativas han de modificarse, y que las dos últimas modificaciones de los tipos de los impuestos en la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas surtieron efecto pocos días después de haber sido promulgadas.

33. Según los Estados Unidos, aun en caso de que fuera necesario modificar los decretos presidenciales o las órdenes ministeriales, las modificaciones en cuestión serían simples correcciones técnicas y no modificaciones sustantivas, por lo que no parece lógico que requieran otros cinco meses de actividad reglamentaria. Además, la práctica anterior desmiente la tesis de Corea de que el proceso legislativo ha de preceder al proceso de reglamentación.

III. PLAZO PRUDENCIAL

34. Mi mandato en el presente arbitraje se rige por lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, con arreglo al cual cuando el plazo prudencial se determine mediante arbitraje:

[...] una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

35. El contexto de esa disposición aclara su sentido preciso. Según el párrafo 1 del artículo 21:

Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

36. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. Cuando el plazo prudencial se determine mediante arbitraje, la directriz para el árbitro consiste en que ese plazo no debe exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del grupo especial y/o el Órgano de Apelación. Ello no significa, sin embargo, que el árbitro esté obligado a conceder esos 15 meses en todos los casos. El plazo prudencial puede ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.¹⁹

37. El factor más importante para establecer la duración del plazo prudencial es el indicado en el laudo arbitral en *Comunidades Europeas - Hormonas*, en el que se declara lo siguiente:

[...] está claro que el plazo prudencial a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁰

38. En el presente caso, hay acuerdo entre las partes en cuanto a la necesidad de modificar la legislación fiscal de Corea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, Corea ha indicado que tiene intención de aumentar los tipos de los impuestos aplicables al soju, lo que requiere una reforma de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas vigente.²¹

39. Según Corea, en este caso su legislación fiscal no puede ser modificada antes de finales de diciembre de 1999.²² Corea afirma que el procedimiento administrativo inicial, que precede a la presentación del proyecto de Ley tributaria a la Asamblea Nacional, requerirá siete meses. En

¹⁹ Párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

²⁰ *Supra*, nota 7 a pie de página, párrafo 26; esta declaración se cita y reafirma en *Indonesia - Automóviles*, *supra*, nota 11 a pie de página, párrafo 22 y *Australia - Salmón*, *supra*, nota 12 a pie de página, párrafo 38.

²¹ Comunicación escrita de Corea, párrafo 3.

²² *Ibid.*, párrafo 24.

consecuencia, no será posible enviar el proyecto de Ley a la Asamblea Nacional hasta finales de septiembre.²³ Corea sostiene que la modificación de los tipos de los impuestos aplicados a las bebidas alcohólicas tendrá repercusiones en los ingresos fiscales y que, por lo tanto, este proyecto de Ley debe ir unido al proyecto de Ley general presupuestaria para el próximo ejercicio fiscal, que ha de ser aprobado en el período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, que comienza el 10 de septiembre de 1999.²⁴

40. Según los Estados Unidos, los trámites preparatorios previos a la presentación del proyecto de Ley a la Asamblea Nacional no deben requerir más de dos meses.²⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que esos trámites requieren por lo general entre dos y cuatro meses, pero pueden realizarse en un período mucho más breve en caso de urgencia.²⁶ Tanto los Estados Unidos como las Comunidades Europeas sostienen que el proyecto de Ley tributaria podría y debería ser adoptado en el curso de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, que, con arreglo a la Constitución de Corea, puede convocarse a petición del Presidente o de la cuarta parte al menos de los miembros de la Asamblea Nacional. La duración máxima de un período de sesiones extraordinario es de 30 días.²⁷ Según los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, el proceso de debate y adopción del proyecto de Ley por la Asamblea Nacional podría completarse en un mes, independientemente de que el proyecto se presente en un período ordinario o en un período extraordinario de sesiones.²⁸ Esas dos partes citan varias modificaciones de leyes fiscales adoptadas en períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea Nacional.²⁹

41. Las partes coinciden en que normalmente un proyecto de Ley tributaria con consecuencias presupuestarias debería ser presentado a la Asamblea Nacional en un período ordinario de sesiones, en unión del proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal. Hay discrepancia entre ellas en

²³ *Ibid.*, párrafos 4 a 14.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 16.

²⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15.

²⁶ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 27.

²⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14; comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 44.

²⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15; comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 28.

²⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14; comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 32 y 33.

cuanto a la posibilidad de que, en este caso, las modificaciones propuestas de la legislación fiscal de Corea sean aprobadas en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional.

42. Aunque el plazo prudencial debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, ello, en mi opinión, no obliga a un Miembro a recurrir en todos los casos a un procedimiento legislativo *extraordinario* en vez de seguir el procedimiento legislativo *normal*. Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el presente caso, considero razonable permitir a Corea que siga su procedimiento legislativo *normal* para el examen y aprobación de un proyecto de Ley tributaria con consecuencias presupuestarias, es decir, que presente las modificaciones propuestas en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Por los mismos motivos, considero razonable que la nueva legislación fiscal sea aprobada por la Asamblea Nacional en el curso del próximo período ordinario de sesiones y promulgada por el Presidente antes de finales del presente año.

43. Según Corea, es necesario un período adicional de cinco meses para completar determinadas "medidas de aplicación" con inclusión de las modificaciones consiguientes de los decretos presidenciales y ministeriales, los reglamentos de aplicación y los procedimientos administrativos.³⁰ Este período de cinco meses incluye un período de ajuste de 30 días como mínimo, según Corea, con arreglo al artículo 13-2 de la Ley sobre la Promulgación de Leyes y Decretos, etc.³¹

44. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas ponen en tela de juicio la necesidad de introducir modificaciones en esos instrumentos reglamentarios. Consideran que, aun en caso de que fuera necesario modificarlos, las modificaciones en cuestión serían meras correcciones técnicas.³² Tales modificaciones podrían prepararse previamente, al mismo tiempo que las modificaciones legislativas. Sostienen que la práctica anterior pone de manifiesto que se han modificado en pocos días los textos de los reglamentos para aplicar una nueva legislación fiscal, y que esa nueva legislación fiscal ha entrado en vigor pocos días después de haber sido promulgada.³³

³⁰ Comunicación escrita de Corea, párrafo 25.

³¹ *Ibid.*, párrafo 26.

³² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 a 20; comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 54 y 55.

³³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21; comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 56.

45. Mi mandato en el presente arbitraje se contrae a la determinación del plazo prudencial de aplicación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, y no incluye la posibilidad de sugerir las formas de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. La elección de la forma de aplicación es, y debe ser, prerrogativa del Miembro que ha de proceder a ella, en la medida en que los medios elegidos sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las disposiciones de los acuerdos abarcados.³⁴ Por consiguiente, no considero procedente determinar si es necesario modificar, y en qué medida, diversos instrumentos reglamentarios antes de que la nueva legislación fiscal entre en vigor.

46. No obstante, en el supuesto de que sea necesario modificar esos instrumentos reglamentarios, no estoy convencido de que las modificaciones correspondientes sólo puedan prepararse *después* de que se hayan promulgado las modificaciones de la legislación fiscal. Por el contrario, a la luz de la experiencia anterior, considero que es posible preparar esas medidas en el curso del proceso legislativo. En mi opinión, las modificaciones de la legislación fiscal podrían ser promulgadas, juntamente con las modificaciones de los instrumentos reglamentarios que fueran necesarias, el 1º de enero del 2000.

47. Teniendo presente que el artículo 13-2 de la Ley sobre la Promulgación de Leyes y Decretos, etc., establece un período de espera de 30 días para la aplicación de determinadas leyes, decretos presidenciales y otros instrumentos, considero razonable conceder a Corea un período adicional de 30 días, contados desde la promulgación de las modificaciones de la legislación fiscal y de las modificaciones de los instrumentos reglamentarios, como parte del plazo prudencial.³⁵

³⁴ *Comunidades Europeas - Hormonas*, *supra*, nota 7 a pie de página párrafo 38; declaración citada y reafirmada en *Australia - Salmón*, *supra*, nota 12 a pie de página, párrafo 35.

³⁵ Reconozco que este plazo es más breve que el de 15 meses concedido por el árbitro en el asunto *Japón - Bebidas Alcohólicas* pero hay que señalar que las actuaciones arbitrales se desarrollaron en uno y otro caso en momentos distintos de los procesos legislativos y presupuestarios respectivos de Corea y el Japón.

LAUDO ARBITRAL

48. A la vista de las consideraciones expuestas, determino que el plazo prudencial para que Corea aplique las recomendaciones del OSD en este caso es de 11 meses y 2 semanas, es decir el período comprendido entre el 17 de febrero de 1999 y el 31 de enero del 2000.

Firmado en el original, en Ginebra, en el día de hoy, 31 de mayo de 1999, por:

Claus-Dieter Ehlermann